

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 070/2010

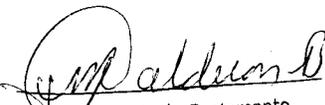
La Paz, 22 de marzo de 2010

REF: DECRETO SUPREMO N° 0451 DEL 17-03-10 QUE
REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN
LA LEY No. 3729 DE 08-08-07, PARA LA PREVENCIÓN
DEL VIH-SIDA, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y ASISTENCIA INTEGRAL
MULTIDISCIPLINARIA PARA LAS PERSONAS QUE
VIVEN CON EL VIH-SIDA.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0451 del 17-03-10 que
Reglamenta las disposiciones contenidas en la Ley N° 3729, de 8 de agosto de 2007, para la
Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral
Multidisciplinario para las Personas que Viven con el VIH-SIDA.



GNJ/aql


Moisés Calderón Bustamante
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0113

La Paz - Bolivia 17 de marzo de 2010

Contenido:

DECRETOS

0449

0450

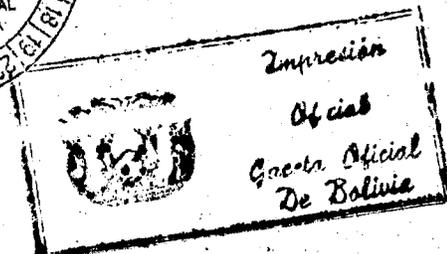
0451

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 0449 17 DE MARZO DE 2010.**— Autoriza con carácter excepcional a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de Bolivia en el exterior, a revalidar los pasaportes corrientes en libreta que se requieran hasta el 31 de diciembre del 2010 como vigencia máxima, mediante el respectivo sello de seguridad estampado en el pasaporte.
- 0450 17 DE MARZO DE 2010.**— Aprueba el ajuste anual para las rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto, a cargo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, aplicable para la presente gestión.
- 0451 17 DE MARZO DE 2010.**— Reglamenta las disposiciones contenidas en la Ley N° 3729, de 8 de agosto de 2007, para la Prevención del VIH - SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH - SIDA.



DECRETO SUPREMO N° 0451**EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA****CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo III del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Bolivia el 19 de julio de 1979, señala que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la "Declaración del Milenio", aprobada por 189 países miembros en la Cumbre promovida por la Organización de Naciones Unidas en septiembre del año 2000, propone 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio, de los cuales el 6° refiere reducir la propagación del VIH - SIDA en el año 2015 y lograr para el año 2010 el acceso universal al tratamiento del VIH - SIDA, de todas las personas que lo necesiten.

Que los Artículos 11 y 13 de la Ley N° 3131, de 8 de agosto de 2005, del Ejercicio Profesional Médico, establecen los derechos de los profesionales médicos y de los pacientes, en la interrelación emergente de la atención en salud.

Que el Artículo 42 de la Ley N° 3729, de 8 de agosto de 2007, Ley para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH - SIDA, establece que el Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo elaborará la reglamentación respectiva.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala las funciones y atribuciones conferidas al Ministerio de Salud y Deportes, como ente rector y normativo del sector salud.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 3729, de 8 de agosto de 2007, para la Prevención del VIH - SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH - SIDA.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo son de cumplimiento obligatorio en todo el Sistema Nacional de Salud, que comprende al Sistema Público, Seguro Social de corto plazo, instituciones públicas y privadas que trabajan en el área de salud con y sin fines de lucro, ONG's, profesionales en salud independientes y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Salud y Deportes, como Autoridad de Salud, encargado de ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el Sistema Nacional de Salud, queda encargado de la ejecución de la presente norma reglamentaria.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS RECTORES). El presente Decreto Supremo se rige por los principios de la Ley N° 3729, y los Derechos Fundamentales y Garantías señalados en el Título II, Parte Primera, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 5.- (TERMINOLOGÍA). Para efectos del presente Decreto Supremo, se utiliza el término ITS (Infecciones de Transmisión Sexual) en lugar de ETS (Enfermedades de Transmisión Sexual).

ARTÍCULO 6.- (ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS). Para la implementación y ejecución de los programas de promoción y prevención del VIH - SIDA en Bolivia, en el marco de las políticas y estrategias diseñadas al efecto y las competencias de las instancias correspondientes, el Ministerio de Salud y Deportes, las Prefecturas Departamentales y Gobiernos Municipales incorporarán en el presupuesto de su Plan Operativo Anual - POA los fondos necesarios y suficientes, sean del Tesoro General de la Nación - TGN o de otras fuentes, en las partidas que correspondan.

CAPÍTULO II

EL PROGRAMA NACIONAL ITS/VIH/SIDA

ARTÍCULO 7.- (PROGRAMA NACIONAL ITS/VIH/SIDA). El Programa Nacional ITS/VIH/SIDA, dependiente de la Unidad de Epidemiología de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Deportes, como instancia operativa de las políticas, estrategias y normativa en el tema de VIH - SIDA, propone como objetivo general en el Plan Estratégico Multisectorial: reducir la ocurrencia de nuevas infecciones por ITS y VIH, la morbilidad y mortalidad de las personas que viven con VIH - SIDA.

ARTÍCULO 8.- (CATÁLOGO DE MEDICAMENTOS). El Ministerio de Salud y Deportes a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA, administrará un catálogo computarizado y actualizado anualmente, de medicamentos, insumos y reactivos de eficacia comprobada para el tratamiento de VIH - SIDA, infecciones de transmisión sexual y enfermedades oportunistas, el mismo que estará a disposición del Sistema Nacional de Salud y usuarios.

ARTÍCULO 9.- (COMITÉ FÁRMACO TERAPÉUTICO). El Ministerio de Salud y Deportes a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA organizará el Comité Fármaco-Terapéutico, compuesto por profesionales expertos en el manejo y tratamiento del VIH - SIDA y enfermedades oportunistas, cuyo funcionamiento deberá ser aprobado mediante Resolución del Ministerio de Salud y Deportes. Este Comité podrá convocar a un representante de la sociedad civil para fines de coordinación.

CAPÍTULO III

CONSEJO NACIONAL DE VIH - SIDA - CONASIDA CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE VIH - SIDA - CODESIDAS

ARTÍCULO 10.- (CONSEJO NACIONAL). El Consejo Nacional de VIH - SIDA - CONASIDA, como instancia de coordinación entre el Programa Nacional ITS/VIH/SIDA y los entes involucrados en dar respuesta a la epidemia, cuya composición y atribuciones están establecidas en los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 3729, ejercerán sus funciones conforme a Reglamento Interno aprobado mediante Resolución del Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 11.- (CONSEJOS DEPARTAMENTALES). Los Consejos Departamentales de VIH - SIDA - CODESIDAS, constituidos en su composición con representación departamental correspondiente al Consejo Nacional más la representación de la Asociación Municipal Departamental - AMDE, ejercerán sus funciones con-

forme a Reglamento Interno aprobado mediante Resolución Administrativa del Servicio Departamental de Salud – SEDES correspondiente, homologada con Resolución de la Prefectura respectiva.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

ARTÍCULO 12.- (ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD). Toda Persona Viviendo con VIH - SIDA – PVVS tiene derecho a recibir asistencia sanitaria, tratamiento médico, quirúrgico y de consejería y, en general, atención integral en salud. Para garantizar el ejercicio de este derecho, los establecimientos de atención en salud, sin excepción atenderán a las PVVS con un equipo multidisciplinario que velará por su bienestar biológico, psicológico y social sin discriminación alguna, con respeto y confidencialidad.

ARTÍCULO 13.- (DERECHO A MEDICAMENTOS). Las PVVS deben recibir oportunamente, bajo estricto control de calidad, con carácter gratuito y bajo prescripción médica, los medicamentos antirretrovirales adecuados a su tratamiento, de acuerdo a normas y protocolos vigentes y lo señalado en el Artículo 8 de este Reglamento; los mismos que serán provistos por el Ministerio de Salud y Deportes a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA.

ARTÍCULO 14.- (PRUEBAS RÁPIDAS A MUJERES EMBARAZADAS). Todos los establecimientos de atención en salud, públicos y privados sin excepción, a tiempo de prestar el servicio de atención prenatal ofrecerán obligatoriamente a toda mujer embarazada la prueba rápida de VIH y otras para el tamizaje del VIH, de acuerdo a normas y protocolos vigentes, con pre y post consejería, confidencial y gratuita.

ARTÍCULO 15.- (LACTANCIA MATERNA). El personal de salud tiene el deber de informar y orientar a la madre que vive con el VIH sobre los riesgos de transmisión vertical del VIH mediante la leche materna. Asimismo deberá recibir información sobre el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna de acuerdo a protocolos vigentes.

ARTÍCULO 16.- (ATENCIÓN ESPECIALIZADA A NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN CON VIH - SIDA). Toda niña o niño que vive con VIH - SIDA, incluidos aquellos que hayan perdido a sus progenitores, y/o institucionalizados, tiene derecho a un manejo especializado e integral y a tratamiento, además de los controles que requiera, de acuerdo a las normas y protocolos vigentes en el país.

ARTÍCULO 17.- (PROTECCIÓN EN LOS ACTOS DE LA VIDA CIVIL). Las niñas y niños nacidos en hogares donde sus progenitores, ambos o alguno de ellos, hayan fallecido a causa del VIH - SIDA, deberán ser asistidos en todo acto de la vida civil por la Defensoría de la Niñez, los Servicios de Gestión Social – SEDEGES Prefecturales, las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia de los Gobiernos Municipales y en su caso por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 18.- (PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES). Ninguna PVVS podrá ser objeto de tratamientos de investigación, sin haber sido advertida de su condición experimental y de los riesgos consiguientes, sin que medie su consentimiento o de quien esté legalmente autorizado para darlo en su representación.

ARTÍCULO 19.- (DERECHO SOCIAL A LA FAMILIA). Bajo ningún concepto se podrá inducir, presionar u obligar a una PVVS a someterse a un procedimiento de esterilización.

ARTÍCULO 20.- (SEXUALIDAD DE LA PERSONA QUE VIVE CON VIH - SIDA).

- I. La PVVS tiene el deber de practicar su sexualidad en forma saludable y con responsabilidad, en resguardo de su propia salud, la salud de su pareja, la de su familia y de la comunidad.
- II. Al efecto, deberá hacer uso continuo y consistente del preservativo o condón o cualquier otro método científicamente comprobado y aceptado como eficaz e idóneo en toda relación sexual para evitar o disminuir los riesgos de transmisión de las ITS o el VIH - SIDA.

ARTÍCULO 21.- (PROHIBICIÓN DE DONAR). Las PVVS están prohibidas de donar sangre, semen, leche materna, órganos y tejidos para uso terapéutico y sólo podrán hacerlo para fines de investigación, bajo estrictas normas de control de seguridad.

ARTÍCULO 22.- (SUJECCIÓN AL TRATAMIENTO). Las PVVS deberán cooperar y cumplir estrictamente el tratamiento y prescripción dispuesto por el profesional y personal en salud que le atiende y acudir regularmente a sus controles médicos y laboratoriales, establecidos de acuerdo a normas y protocolos vigentes.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 23.- (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN). El Programa Nacional ITS/VIH/SIDA en el marco de su Plan Estratégico Nacional, bajo la supervisión del Consejo Nacional de VIH - SIDA, elaborará, ejecutará y monitoreará un programa de campañas nacionales de prevención del VIH y uso de preservativos.

ARTÍCULO 24.- (CAPACITACIÓN). El Programa Nacional ITS/VIH/SIDA coordinará la implementación de programas de capacitación de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud a nivel departamental, cuyo contenido pondrá énfasis en los derechos que asisten a las PVVS.

ARTÍCULO 25.- (RESPETO A LA DIVERSIDAD). Los programas de prevención en ITS y VIH, deben promover e incorporar en sus contenidos enfoques étnicos, de género y generacionales, culturales y lingüísticos, propios de cada región del país.

ARTÍCULO 26.- (RECTORÍA ESTATAL).

- I. Las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras legalmente autorizadas, que desarrollen actividades en el territorio nacional en el área de prevención, protección, investigación y atención en VIH - SIDA, sin excepción, deberán ajustar sus actividades inexcusablemente a las normas emitidas al efecto por el Ministerio de Salud y Deportes.
- II. El Ministerio de Salud y Deportes a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA establecerá mecanismos administrativos para el seguimiento de la ejecución física de los programas y proyectos de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de VIH - SIDA implementados por las entidades mencionadas en el párrafo que antecede.
- III. Las entidades mencionadas deberán informar periódicamente al Programa Nacional ITS/VIH/SIDA acerca de las acciones desarrolladas y los resultados obtenidos, los mismos que deben enmarcarse en el Plan Estratégico Multisectorial sobre VIH.

ARTÍCULO 27.- (OBLIGACIÓN DE PROVISIÓN DE PRESERVATIVOS). Los propietarios y administradores de alojamientos, moteles, lenocinios y otros establecimientos afines, deben obligatoriamente proporcionar preservativos en condiciones óptimas y gratuitas a sus clientes y personas que ejercen comercio sexual en dichos establecimientos. El incumplimiento dará lugar a sanciones económicas y en caso de reincidencia a la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO VI**VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA - BIOSEGURIDAD****ARTÍCULO 28.- (RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE VIH - SIDA).**

- I. Todo centro de atención médica, público o privado, de la Seguridad Social, ONG, militar, policial o de institución religiosa, legalmente autorizado, que detecte un caso de VIH - SIDA debe notificarlo al Programa Nacional ITS/VIH/SIDA, aún en caso de fallecimiento del paciente, guardando absoluta confidencialidad sobre los resultados y la identidad del mismo, a cuyo efecto los datos personales deben ser codificados.
- II. La información sobre la detección de nuevos casos posteriormente será remitida por el Programa Nacional ITS/VIH/SIDA al Servicio Nacional de Información en Salud - SNIS, para fines de información estadística.

ARTÍCULO 29.- (INSTRUMENTOS PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA). Los instrumentos normados por el Ministerio de Salud y Deportes a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA para la captación de información son de aplicación obligatoria por todas las instancias sujetas al cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- (CONTROL SANITARIO Y BIOSEGURIDAD). Es responsabilidad del Ministerio de Salud y Deportes, los SEDES y Gobiernos Municipales el control sanitario y de bioseguridad en todos los establecimientos de atención en salud del Sistema Nacional de Salud, para lo cual:

- a) Se fiscalizará a través de la instancia competente, que los establecimientos de atención en salud cumplan con la obligación de ofrecer protección y condiciones de bioseguridad a las personas que se encuentran en sus dependencias, contra los riesgos de transmisión de VIH.
- b) El personal de salud será capacitado sobre medidas de bioseguridad mediante programas de participación obligatoria de lo cual se entregará constancia escrita.

ARTÍCULO 31.- (PRUEBAS PARA DIAGNÓSTICO DE VIH - SIDA). Salvo las excepciones establecidas en el Artículo 19 de la Ley N° 3729, ninguna persona será sometida a pruebas obligatorias de VIH - SIDA. Las pruebas se realizarán conforme a normas y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 32.- (DETECCIÓN, DEBER DE INFORMACIÓN Y CONSEJERÍA). El personal de salud que realiza las pruebas de diagnóstico deberá informar, de acuerdo a protocolos de atención, su condición a la persona con VIH - SIDA. En caso de impedimento físico o mental, se informará a sus familiares consanguíneos o en ausencia de éstos a quienes le sucedan en línea directa o a su representante legal.

ARTÍCULO 33.- (CONSENTIMIENTO INFORMADO, PRE Y POST CONSEJERÍA). El Programa Nacional ITS/VIH/SIDA normará el servicio de pre y post consejería para la prueba voluntaria de diagnóstico.

ARTÍCULO 34.- (EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD). El carácter confidencial de los resultados de las pruebas de diagnóstico de VIH tiene las siguientes excepciones:

- a) Podrán ser solicitados por el Ministerio Público o Poder Judicial, mediante requerimiento u orden judicial, siempre que las circunstancias lo justifiquen y para fines de investigación delictiva o en procesos en materia familiar.
- b) Podrá informarse a otro profesional en salud cuando sea necesario para el seguimiento, tratamiento y control de la persona infectada.

ARTÍCULO 35.- (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD). Los profesionales médicos, odontólogos, microbiólogos, profesionales en enfermería y todos quienes legalmente autorizados practiquen procedimientos médico quirúrgicos, faciales y capilares, acupuntura, tatuajes o cualquier otro procedimiento invasivo, deben acatar las disposiciones de bioseguridad emitidas por el Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 36.- (MATERIAL DESECHABLE). Queda terminantemente prohibida la reutilización de jeringas, agujas hipodérmicas, equipos y otros materiales desechables que hayan sido usados en establecimientos de atención en salud públicos y privados, bajo sanción prevista en el Artículo 216 del Código Penal.

ARTÍCULO 37.- (BANCOS DE SANGRE). Los bancos de sangre y unidades de transfusión obligatoriamente deben realizar pruebas serológicas en toda muestra de sangre para la detección de VIH.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTO - INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 38.- (ATENCIÓN INTEGRAL MULTIDISCIPLINARIA). Los responsables de los establecimientos de atención en salud sin excepción deben asu-

mir las acciones necesarias para brindar en forma obligatoria atención integral multidisciplinaria a toda PVVS, con oportunidad, calidad y calidez, otorgando además prestaciones médicas, asistencia hospitalaria y medicamentos antirretrovirales en forma gratuita e ininterrumpida, de acuerdo a protocolos vigentes.

ARTÍCULO 39.- (ATENCIÓN GRATUITA A PVVS QUE NO CUENTAN CON UN SEGURO MÉDICO).

- I. El Ministerio de Salud y Deportes, a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA otorgará con carácter gratuito las prestaciones médicas y suministro de medicamentos antirretrovirales a las PVVS que no cuentan con un seguro social o médico.
- II. Los establecimientos de salud privados que hayan prestado servicios de emergencia, derivarán los casos a los establecimientos públicos, asumiendo el Ministerio de Salud y Deportes, a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA, los costos de la atención de emergencia

ARTÍCULO 40.- (OBLIGACIÓN DEL CONTROL MÉDICO SANITARIO). Las personas que se dedican al comercio sexual tienen la obligación de presentarse periódicamente al centro de salud autorizado, a efecto de someterse al examen médico sanitario, de acuerdo a normas y protocolos vigentes, así como recabar información sobre la prevención de la transmisión de ITS y VIH - SIDA, con carácter previo a la obtención del documento de control sanitario, que debe ser revalidado periódicamente.

ARTÍCULO 41.- (ATENCIÓN A TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SEXUALES). Las trabajadoras y trabajadores sexuales a quienes se haya detectado VIH, deberán suspender de inmediato sus actividades de trabajo sexual. El Ministerio de Salud y Deportes, a través del Programa Nacional, brindará a estas personas en forma gratuita la atención clínica, laboratorial y tratamiento, incluidos los medicamentos.

ARTÍCULO 42.- (EXPEDIENTE CLÍNICO). En el marco del derecho a la confidencialidad, el expediente clínico de toda PVVS deberá ser objeto de cuidadoso manejo, de tal manera que se impida el acceso a la información confidencial contenida en el mismo a personas no autorizadas o que no estén involucradas en la atención al paciente.

ARTÍCULO 43.- (INVESTIGACIÓN). La investigación epidemiológica, clínica y experimental acerca de esta enfermedad estará a cargo del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA, así como la vigilancia centinela de la enfermedad. Asimismo, las inves-

tigaciones en esta materia realizadas en Bolivia por organismos nacionales, internacionales y otras entidades deberán enmarcarse en la normativa vigente y ser obligatoriamente puestas en conocimiento del Programa Nacional.

ARTÍCULO 44.- (IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y OTROS). La importación de medicamentos, productos biológicos, materiales y equipos destinados al tratamiento de VIH - SIDA, comprados o de donación, están exentos del pago de impuestos y aranceles que gravan las importaciones.

ARTÍCULO 45.- (REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS ANTIRETROVIRALES). El Ministerio de Salud y Deportes otorgará, a través de la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud - UNIMED, el registro sanitario de nuevos medicamentos antirretrovirales, disponibles según el avance de la ciencia y previamente sometidos a consideración de la Comisión Farmacológica Nacional.

ARTÍCULO 46.- (ATENCIÓN DE EMERGENCIAS). Los establecimientos de los tres (3) niveles de atención en salud de todos los componentes del Sistema Nacional de Salud, están obligados a prestar en forma inmediata los servicios de atención a las personas con VIH - SIDA, no pudiendo negar dicha atención bajo ninguna circunstancia o causal alguna.

ARTÍCULO 47.- (VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ESTUPRO). Toda persona víctima de los delitos de violación o estupro deberá recibir de inmediato, en cualquiera de los componentes del Sistema Nacional de Salud, el tratamiento profiláctico post exposición de acuerdo a normas y protocolos vigentes en el país.

CAPÍTULO VIII

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 48.- (ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN). El Ministerio de Salud y Deportes como Autoridad de Salud a través del Programa Nacional ITS/VIH/SIDA implementará actividades de capacitación para el personal de salud en general en materia de bioseguridad, prevención y tratamiento referidos VIH - SIDA y derechos humanos de las PVVS.

CAPÍTULO IX

ÁMBITO EDUCATIVO

ARTÍCULO 49.- (PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN CENTROS EDUCATIVOS). Ninguna entidad educativa, de ningún nivel de formación pro-

fesional, técnica, civil, militar, policial, pública o privada, podrá discriminar a un postulante o a un estudiante por su condición de PVVS.

ARTÍCULO 50.- (PENSUM CURRICULAR). El Ministerio de Educación, incluirá en forma paulatina y progresiva temas sobre prevención en materia de ITS y VIH - SIDA y derechos que asisten a las PVVS en el pensum curricular de estudios de los centros educativos en todos los niveles, públicos y privados, institutos de formación profesional técnica, institutos de formación militar, policial, universidades públicas, indígenas, privadas y especiales.

ARTÍCULO 51.- (CONTENIDOS EDUCATIVOS). El contenido de los programas educativos en materia de VIH - SIDA, de acuerdo al nivel al que esté dirigido, deberá incluir de forma ineludible aspectos culturales, de género y generacionales propios de cada región del país, que promuevan y fortalezcan la respuesta comunitaria; además su contenido deberá poner énfasis en el respeto a los derechos que asisten a las PVVS.

ARTÍCULO 52.- (PROHIBICIÓN DE PRUEBAS DE VIH COMO REQUISITO DE INGRESO A LOS CENTROS DE ENSEÑANZA). Ningún centro educativo, de ningún nivel, público o privado podrá solicitar pruebas ni dictámenes médicos sobre VIH, como requisito de ingreso o permanencia en el establecimiento. Asimismo, ningún estudiante será discriminado, excluido o expulsado por ser PVVS.

ARTÍCULO 53.- (EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES). Los Colegios de Profesionales en general deberán auspiciar cursos de actualización y sensibilización, en materia de VIH - SIDA para todos sus afiliados.

CAPÍTULO X

ÁMBITO LABORAL

ARTÍCULO 54.- (IGUALDAD DE DERECHOS). Las personas que viven con VIH tienen los mismos derechos que las otras personas de postular a un puesto de trabajo en cualquier centro laboral público o privado, de acuerdo a sus aptitudes personales y formación, sin que su condición clínica sea factor determinante para su exclusión.

ARTÍCULO 55.- (CONTRATACIÓN). Las PVVS no podrán ser rechazadas ni discriminadas por su condición clínica a tiempo de ser contratadas para un puesto de trabajo.

ARTÍCULO 56.- (RETIRO). Ninguna persona con VIH podrá ser retirada de su fuente laboral por su condición serológica, salvo las causales previstas en el Artículo

16 de la Ley General del Trabajo, para los trabajadores del área privada; y el Artículo 32 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, en el caso de los servidores públicos.

ARTÍCULO 57.- (PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN). Está prohibida toda forma de trato discriminatorio relacionado con el VIH en el ámbito laboral contra cualquier trabajador.

ARTÍCULO 58.- (CONFIDENCIALIDAD). El acceso eventual a datos personales de un trabajador que vive con VIH-SIDA, debe sujetarse a normas de confidencialidad establecidas por ley.

ARTÍCULO 59.- (HOSTIGAMIENTO LABORAL). En los establecimientos y centros de trabajo en general está prohibido el acoso, hostigamiento o cualquier otro tipo de actos negativos u hostiles que se ejerzan contra las PVVS, por parte de sus compañeros, subalternos o superiores que busquen provocar el abandono de su fuente laboral por parte de la víctima.

ARTÍCULO 60.- (AMBIENTE LABORAL). Toda PVVS recibirá en su centro de trabajo un tratamiento apropiado que no afecte su salud y le permita desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas, sin afectar su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo.

CAPÍTULO XI

ÁMBITO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 61.- (PROTECCIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD). Las personas privadas de libertad con VIH - SIDA, merecerán el mismo trato que cualquier otro interno, no pudiendo por su situación de salud, ser objeto de ningún tipo de discriminación, trato inhumano o cruel, alcanzando este derecho a extranjeros a quienes se aplicará el principio jurídico del trato nacional.

ARTÍCULO 62.- (ATENCIÓNES A LAS PVVS PRIVADAS DE LIBERTAD).

- I. Las personas privadas de libertad que viven con VIH - SIDA, recibirán atención integral multidisciplinaria a cargo de los SEDES a través de los Programas Departamentales ITS/VIH/SIDA.
- II. El diagnóstico de VIH en la persona privada de libertad no será factor agravante de la sanción del delito.

ARTÍCULO 63.- (PROHIBICIÓN DE AISLAMIENTO). Están prohibidos el aislamiento y las restricciones a las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole, en perjuicio de las personas privadas de libertad que viven con VIH - SIDA.

ARTÍCULO 64.- (EXCEPCIONES). La prohibición de restricciones mencionadas en el artículo anterior, tendrán las siguientes excepciones:

- a) Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento del afectado.
- b) Cuando la persona, privada de libertad haya sido amenazada por actos de abuso físico o sexual por parte de otras personas privadas de libertad o cuando éstas la traten de manera discriminatoria y/o denigrante, siempre que medie el consentimiento del afectado.
- c) Cuando la persona privada de libertad deliberadamente intente infectar con el VIH a otras personas, bajo reclusión o no, se le aplicará la medida de aislamiento, sin perjuicio de aplicar otro tipo de medidas cautelares.

ARTÍCULO 65.- (RECLAMACIÓN DE AGRAVIOS). En conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, las personas privadas de libertad tienen el derecho de denunciar todo tratamiento que incumpla las disposiciones del presente Reglamento. La denuncia podrá presentarse ante las instancias penitenciarias competentes.

CAPÍTULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 66.- (SANCIONES). Las infracciones a la Ley N° 3729 y al presente Reglamento, cometidas por las instituciones prestadoras de servicios de salud y/o el personal de salud, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes, de acuerdo a reglamentación específica emitida por el Ministerio de Salud y Deportes.

CAPÍTULO XIII

GLOSARIO

Para efectos de facilitar la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Antirretrovirales:** Grupo de medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su reduplicación.
- **Asistencia Sanitaria:** Conjunto de acciones que ejecuta el personal de salud para garantizar una respuesta organizada, oportuna, eficaz y eficiente en la promoción, prevención, curación y rehabilitación ante un problema de salud como el VIH - SIDA.
- **Atención integral:** Conjunto de servicios preventivo-asistenciales que se prestan a una persona para satisfacer las necesidades que su condición de salud requiera.
- **Condición serológica:** Situación de una persona en relación al resultado positivo o no de una prueba de diagnóstico confirmatoria para la infección por VIH.
- **Conducta de riesgo:** Actitudes y practicas individuales que incrementen el riesgo de transmisión o adquisición de VIH.
- **Consejería y apoyo emocional:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por personal entrenado y calificado para dar información, educación, asesoría y soporte a los pacientes, sus familiares y la comunidad, relacionado con la infección por VIH y/o SIDA.
- **Consentimiento informado:** Asentimiento dado por una persona para someterse a una prueba de detección de VIH en su organismo, luego de haber recibido información a cargo de un profesional. Este consentimiento debe ser expresado por escrito en un formulario o ficha elaborado al efecto.
- **Controles laboratoriales:** Exámenes periódicos de laboratorio que con carácter obligatorio deben practicarse las personas que viven con VIH - SIDA
- **Enfermedades oportunistas:** Enfermedades que se manifiestan en el organismo de una PVVS debido al debilitamiento de su sistema inmunológico.

- **Equipo multidisciplinario:** Compuesto por un médico, enfermera(o), trabajador(a) social, psicóloga(o) o psiquiatra, farmacéutica(o).
- **Hostigamiento laboral (moobbing):** Conjunto de acciones injustificadas, por parte de compañeros de trabajo, conducentes a producir miedo e inseguridad para provocar el abandono del trabajo por parte de la víctima
- **ITS:** Infecciones de transmisión sexual.
- **Infección por el VIH:** Es la replicación del VIH en un individuo, con la consiguiente respuesta inmune.
- **Inmuno-deficiencia:** Incapacidad del sistema inmunológico de un individuo para producir una respuesta ante la presencia de agentes o sustancias biológicas extrañas.
- **Material biológico:** Todo tejido, humor o secreción de origen humano o animal susceptible de contaminarse o causar contaminación.
- **Normas Universales de Bioseguridad:** Conjunto de normas, protocolos, instrucciones y recomendaciones emitidas con el propósito de evitar el riesgo de contaminación por agentes físicos, químicos o biológicos.
- **PVVS:** Persona viviendo con VIH - SIDA
- **Pre-consejería:** Orientación a cargo de un profesional capacitado a una persona con carácter previo a una prueba de diagnóstico de VIH.
- **Poblaciones de riesgo:** Grupos humanos que por factores socio culturales y conductas de riesgo son vulnerables a la transmisión de VIH.
- **Post-consejería:** Orientación profesional a una persona que se haya sometido a una prueba de diagnóstico de VIH.

- **Prueba de diagnóstico de la infección del VIH - SIDA:** Examen serológico para determinar infección por el VIH en un individuo. Puede ser presuntiva, cuando su resultado en caso de ser reactivo, requiere otro procedimiento laboratorial de confirmación (examen serológico de alta especificidad).
- **Pruebas positivas:** exámenes de laboratorio que reportan la existencia de evidente infección por el VIH.
- **Seropositivo:** Término que describe la aparición de anticuerpos en el suero del paciente, que permiten diagnosticar el estado de infección por un agente, mediante una prueba de laboratorio.
- **Sexualidad responsable:** Es la actitud que asume la persona responsable de las consecuencias de un acto sexual que ponga en riesgo la salud de las personas, por la posibilidad de infección, reinfección y propagación de infecciones de transmisión sexual.
- **Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida – SIDA:** Conjunto de síntomas y signos generados por el compromiso del sistema inmunitario de un individuo como consecuencia de la infección por el VIH. Estadio final de la infección por el virus.
- **Sistema Nacional de Salud:** Es el conjunto de entidades públicas y privadas, regidas por el Ministerio de Salud y Deportes, que efectúan prestaciones de salud a la población. Comprende al Sistema Público de Salud, la Seguridad Social, las entidades privadas con o sin fines de lucro, entidades religiosas y la medicina tradicional.
- **Tratamiento ambulatorio:** Terapia que el paciente recibe sin necesidad de internarse en un centro de atención de la salud.
- **VIH:** Virus de Inmunodeficiencia Humana, causante de la enfermedad denominada SIDA.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Gobierno; de Justicia; de Salud y Deportes; y de Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE CULTURAS**, Nemezia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry.

— O —

DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

— O —